

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos Españoles, que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oidos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias con las exposiciones de sus Fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto, y en su consecuencia han decretado y decretan:

ARTICULO PRIMERO.

El indulto concedido por la instalacion de estas Cortes, ademas de los casos que comprenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion é importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

II.

No debiendo perjudicarse el interés de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término, y baxo la fianza de la haz.

III.

Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV.

Comprende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Reyno, y de un año, si estan fuera, contado desde la publicacion, deberán presentarse ante qualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

V.

Los reos de delitos no exceptuados, que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legitima, exponiendo que no les fué posible hácerlo ántes, gozarán del indulto, si el Juez halla fundada su alegacion.

VI.

El Consejo de Regencia dirigirá este Decreto á los de Castilla y de Indias, para que le circulen á los Tribunales y otras Autoridades de su dependencia por Reales Cédulas.

VII.

Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprenda á todos los súbditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de ter-

ritorios exentos, los regulares, y de qualquiera clase que sean.

VIII
Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado a la casa de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

IX
Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Córtes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

A fin de que la declaracion hecha por las Córtes en la segunda parte de su Decreto de 15 de Octubre último, circulado ya, á saber, que desde el momento en que los paises de Ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la Madre patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del Rey en los dominios de Ultramar; ordenan las Córtes, que se haga mencion de ello en este Decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular. = José Morales Gallego, Presidente. = Manuel Luxan, Diputado Secretario. = José Martinez, Diputado Secretario. = Dado en la Real

Isla de Leon á 30 de Noviembre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = *Pedro Agar*, Presidente. = *Marques del Castelar*. = *José María Puig Samper*. = En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. = A D. *Nicolas María de Sierra*.

Lo traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Real Isla de Leon. Diciembre de 1810.

Nicolas María de Sierra.

en la segunda parte de su Decreto de 15 de Octubre de 1810, circular ya, a saber, que desde el momento en que los países de Ultramar en donde se hayan instalado comunicaciones hagan el debido reconocimiento á la legitima autoridad soberana, que se halla establecida en la Madre patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, de modo que sin embargo á salvo el derecho de tercero, lleven tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del Rey en los dominios de Ultramar, ordenan las Cortes, que se haga mencion de ello en este Decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaración por el presente indulto.

Tendido en el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hecho imprimir, publicar y circular. = *José Morales Collado*, Presidente. = *Manuel Yusan*, Diputado Secretario. = *José Martínez*, Diputado Secretario. = Dado en la Real